

Precios de suscripción

	Pesetas
GRANO	Un mes... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
	Un año... 20'50
VUBRA DE LA CAPITAL	Un mes... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entenderá hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta de 20 de Noviembre.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

2469

Habiendo transcurrido con exceso el plazo de cinco días que se señalaba en circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de fecha 11 del actual, á los Alcaldes de los pueblos que á continuación se relacionan, para que remitieran debidamente cumplimentados los estados que debían repartir entre las Sociedades agrícolas de sus respectivas localidades, sin que hasta la fecha lo hayan verificado; he acordado imponerles la multa de 17'50 pesetas con que les conminaba en la referida circular, y la cual harán efectiva en el papel correspondiente, en el término de cinco días, pasado el cual saldrá un comisionado plantón á recogerlos.

Logroño 19 de Noviembre de 1909.

El Gobernador,
José de Echanove

**

Pueblos:

Anguiano
Anguciana
Calahorra
Cenicero

Ollauri
Pedroso
Rodezno
Villamediana

JUNTA PROVINCIAL

DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Presupuestos del material de las escuelas

CIRCULAR

2356

No habiéndose recibido hasta la fecha los presupuestos del material de las escuelas para el próximo año de 1910, de las de los pueblos que á continuación se expresan, llamo muy especialmente la atención de los señores Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales de 1.ª enseñanza, para que dentro del término de 5.º día, remitan á esta Junta los documentos de que se trata, según se les tiene prevenido en mis circulares de 1.º de Septiembre y 29 de Octubre de este año, insertas en los BOLETINES OFICIALES de los días 3 del indicado mes de Septiembre y 30 de Octubre último; advirtiéndoles, que de así no verificarlo, sin otros avisos, se les exigirá la responsabilidad consiguiente.

Logroño 19 de Noviembre 1909.

El Gobernador Presidente,
José de Echanove

Pueblos á que se refiere la circular anterior:

Arnedillo
Arnedo
Bergasa
Bergasillas
Corera
Galilea
Munilla, niños
Ocón y aldeas
Préjano
Robres
Ansejo
Autol

Calahorra
Pradejón, niñas
Aguilar y aldea
Valdemadera
Castañares de Rioja
Foncea
Fonzaleche y aldea
Ollauri
Ribas
Tirgo
Peciña

Villalba
Agoncillo
Alberite
Cenicero
Clavijo
Fuenmayor
Hornos
Jubera y Santa Eugracia
Lagunilla y aldea
Leza
Lardero
Medrano
Nalda y aldea
Navarrete
Sorzano
Sotès
Torremontalbo
Viguera y aldea
Zenzano
Alesanco
Alesón
Anguiano
Badarán
Bobadilla
Camprovín
Canales
Estollo
Hormilleja
Huércanos

Ledesma
Manjarrés
Mansilla
Torrecilla sobre Alesanco
Arenzana Arriba
Uruñuela, niñas
Ventrosa
Villarejo
Villaverde
Baños de Rioja
Cirueña y aldea
Corporales y aldea
Ezcaray y aldeas
Grañón
Leiva
Ojacastro
Pazuengos y aldea
San Millán de Yébora
Santurdejo
Villalobar
Hornillos
Nestares
Pinillos
El Rasillo
Torrecilla Cameros
Larriba y aldea
Trevijano
Villoslada

CIRCULAR

2357

Según tengo comunicado á los señores Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, en mi circular de 11 del corriente, inserta en este periódico oficial, correspondiente al día 12 del mismo y reproducida en el del 13, por el correo del referido día 12 se les remitió el estado para que consignen en sus respectivas casillas los datos á que las mismas se refieren, para el debido cumplimiento de lo ordenado en la ley de Enseñanza obligatoria de 23 de Junio último y Real orden de 10 de Julio próximo pasado, y no habiendo devuelto dicho estado cumplimentado los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, he resuelto prevenirles que si dentro del término de otros cinco días no lo verifican, sin otros avisos, les exigiré la consiguiente responsabilidad por su demora en el cumplimiento de tan importante servicio.

Logroño 19 de Noviembre 1909.

El Gobernador Presidente,
José de Echanove

**

Pueblos á que se refiere la anterior circular

Alfaro
Arnedillo
Arnedo
Bergasa
Bergasillas
Enciso
Galilea
Poyales
Quel
Robres
Santa Eulalia
Tudelilla
Zarzosa
Alcanadre
Ansejo
Calahorra
Aguilar
Cervera
Cornago
Igea
Valdemadera
Castañares Rioja
Cellorigo
Foncea
Fonzaleche
Ochánduri
Ollauri
Ribas
Rodezno
Tirgo
Agoncillo
Albelda
Cenicero
Fuenmayor
Hornos
Jubera
Lardero
Logroño
Medrano
Murillo
Nalda
Navarrete
Ribafrecha
Sorzano
Sotès
Torremontalbo
Viguera
Villamediana
Alesanco
Alesón
Anguiano
Arenzana de Abajo
Badarán
Baños de río Tobía

Bezarea
Bobadilla
Camprovín
Canales
Cárdenas
Castroviejo
Estollo
Ledesma
Mansilla
Matute
Nájera
San Millán de la Cogolla
Santa Coloma
Tobia
Torrecilla sobre Alesanco
Tricio
Uruñuela
Ventrosa
Ventosa
Villarejo
Villaverde
Baños de Rioja
Cirueña
Corporales
Ezcaray
Grañón
Hervías
Herraméllari
Leiva
Pazuengos
Santo Domingo de la Calzada
Santurde
Tormantos
Villarta-Quintana
Zorraquín
Ajamil
Almarza
Cabezón
Hornillos
Jalón
Pinillos
Pradillo
Rabanera
El Rasillo
Larriba
San Román
Santa (La)
Santa María
Trevijano
Villanueva

Administración de Hacienda

Repartimientos de territorial

CIRCULAR

2350

En el día de ayer, terminó el plazo señalado para la presenta-

ción de los repartimientos de los cupos sobre riqueza rústica y urbana, y es de notar que no obstante el tiempo trascurrido son en su mayor parte los Ayuntamientos que no sólo no han cumplido con servicio tan importante, sino que lo que es más de lamentar, no han insertado en el BOLETÍN OFICIAL el anuncio exponiendo al público aquellos documentos por el plazo de ocho días que señala el Reglamento.

Esta circunstancia, que desde luego pone de manifiesto el retraso que sufre el servicio de referencia, obliga á la Administración á dirigirse nuevamente á los señores Alcaldes, como Presidentes del Ayuntamiento y Junta pericial, recomendándoles la imperiosa necesidad de dar impulso á los trabajos para llevar á efecto la confección de los repartimientos aludidos, en la inteligencia de que esta oficina estará siempre al alcance del estado y marcha de los mismos con solo tener á la vista los anuncios que en el periódico oficial se insertan diariamente, y este particular le servirá de norma para aplicar á las Corporaciones morosas las responsabilidades que determina el Reglamento vigente y de conformidad con esta disposición se propondrá al señor Delegado de Hacienda la imposición de la multa de 125 pesetas contra todos aquellos Ayuntamientos que para el día 25 del corriente mes no den señales de haberse terminado el servicio que nos ocupa.

Logroño 16 de Noviembre de 1909.—El Administrador de Hacienda, P. I., Francisco Alamán.—Visto Bueno: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

GUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

Fiesta del Arbol

2404

Declarada de carácter oficial la patriótica, culta y hermosa «Fiesta del Arbol» por Real decreto de 11 de Marzo de 1904, y dando cumplimiento á lo que en el mismo se previene, he dispuesto, en virtud de las atribuciones conferidas á esta Jefatura, por Real orden de 28 de Febrero de 1907, manifestar á las Autoridades locales de los pueblos, que las peticiones de plantones para la celebración de tan educativa «Fiesta» han de hacerse á esta Jefatura, hasta el 15 del próximo Diciembre, verificándose el arranque y extrac-

ción desde el 20 del mismo hasta el 15 de Febrero de 1910.

En la petición se expresará el número y clase de plantones que se deseen, de los que en el siguiente estado se detallan.

Una vez expirado el plazo, se publicará en el BOLETÍN OFICIAL la distribución equitativa á prorrato, según las peticiones recibidas; advirtiéndose á las citadas Autoridades que la concesión será gratuita y no se hará á las que se reciban después del plazo señalado, ni se entregarán en el Vivero Central pasado el 15 del mencionado Febrero; siendo condición precisa, que los Comisionados á quienes los Alcaldes autoricen para sacar los plantones que les fueren concedi-

dos, traigan los peones y carros necesarios para proceder á su arranque, extracción y transporte, ó abonen los gastos que estas operaciones ocasionen, y se provean antes del permiso á tal efecto necesario; que se facilitará en la Jefatura, previa la presentación del oficio de autorización antes expresado.

Siendo varios los Ayuntamientos que para la celebración de la «Fiesta del Arbol» solicitan subvenciones del Estado, se advierte que estas solicitudes han de sujetarse á lo que á tal fin se previene en la Real orden de 30 de Junio último, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 5 de Julio siguiente.

**

ESTADO expresivo del número y clase de plantones que con destino á la celebración de la «Fiesta del Arbol» han de extraerse del Vivero Central del Estado, desde el 20 de Diciembre de 1909 hasta el 15 de Febrero de 1910.

CUADROS en que se encuentran	CLASE DE PLANTONES	NÚMERO
2, 8, 11, 12, 16, 22, 26, 28, 34, 37, 42 y 48	Chopo blanco.	6630
36 y 47	Chopo negro.	1650
43, 44 y 45	Fresnos.	1280
15	Castaños de indias.	1500
11	Plátanos.	500
9	Avellanos.	150
X	Pinos.	3000
	TOTAL.	14710

Logroño 30 de Octubre de 1909.—El Ingeniero Jefe, Fernando Salazar.

Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

2429

El señor don Isidoro Coloma Quevedo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, por providencia de hoy, recaída á escrito del Procurador don Emerterio Rodríguez, en que desiste á la vez que el Letrado, de dirigir y representar á doña Gregoria Barragán Paulín, viuda de Carasa, vecina que ha sido de Viguera, y cuyo actual paradero es desconocido, en el concurso voluntario de bienes que aquella hizo á favor de sus acreedores, y en cuyo estado se le declaró en su día; ha-

mandado se la requiera para que en el término de nueve días, á contar desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á designar Abogado y Procurador para dirigirla y representarla; apercibiéndola de que transcurrido indicado plazo sin verificarlo, le serán nombrados de oficio.

Y yo, el actuario, requiero por medio de la presente á doña Gregoria Barragán Paulín, para que en término de días, á contar desde el siguiente en que se publique esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL, comparezca en el Juzgado por medio de Abogado y Procurador para tener representación en indicados autos, apercibiéndola de que pasado este tér-

mino sin verificarlo, le serán nombrados de oficio.

Logroño 29 de Octubre de mil novecientos nueve.—El Actuario, Pablo Apellániz.

2396

REQUISITORIA

NOMBRES Y APELLIDOS del citado	DOMICILIO	OBJETO de la citación	JUEZ que dictó la resolución, fecha y causa en que recayó	TÉRMINO dentro del cual ha de comparecer y Juez ante el que ha de hacerlo
Gregorio González Herrero, de 19 años, soltero y jornalero.	Villavelayo.	Notificarle auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria.	Juez de instrucción de Nájera, 9 Noviembre 1909, causa sobre falsedad.	

En plazo de diez días ante el Juez de instrucción de Nájera.

Nájera 9 de Noviembre de 1909.—El Juez de instrucción, M. Federico Mena

Anuncios oficiales

PINILLOS

2370

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto del presupuesto ordinario para el año de 1910, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, á fin de

que puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, pasado el cual no serán atendidas.

Pinillos 7 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Gabino Jiménez.

ALBELDA

2421

Don Francisco Zapata Vallejo, Alcalde constitucional de Albelda;

Hago saber: Que terminado el proyecto de presupuesto por este Ayuntamiento para 1910, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes á su derecho, pues pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Albelda 13 de Noviembre de 1909.—Francisco Zapata.

LAGUNA DE CAMEROS

2399

Terminado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el repartimiento de consumos para el año de 1910, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los contribuyentes interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Laguna de Cameros 12 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Benito F. Bazo.

NAVAJUN

2347

Terminados los repartimientos de contribución y padrón de cédulas personales de este término municipal para el año de 1910, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Navajún 8 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Lorenzo Fernández.

BRIEVA

2375

Terminados los padrones de la matrícula industrial de esta villa para el próximo año de 1910, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan ser examinados por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas.

Brieva 3 de Noviembre de 1909.

—El Alcalde accidental, Félix Fontecha.

PINILLOS

2370

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de esta villa para el próximo año de 1910, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que puedan ser examinados por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Pinillos 7 de Noviembre 1909.—El Alcalde, Gabino Jiménez.

BERCEO

2383

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana, así como la matrícula industrial y padrón de cédulas personales para el próximo año de 1910, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que puedan ser examinados por los contribuyentes y producir las reclamaciones que crean justas.

Berceo 11 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Maximiano Prado.

TREVIANA

Terminados los repartimientos de la contribución rústica y urbana y la matrícula de subsidio industrial, para el próximo año de 1910, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho y quince días respectivamente, dentro de cuyo plazo pueden ser examinados y reclamar de agravio, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Treviana 7 de Noviembre 1909.—El Alcalde, Victoriano Mardones.

BAÑOS DE RIOJA

2309

Terminados el padrón de cédulas personales, la matrícula industrial y los repartimientos de la contribución por rústica, pecuaria y urbana para el año próximo de 1910, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, con el fin de que sean examinados por los contribuyentes que lo deseen y puedan presentar las reclamaciones que sean justas.

Baños de Rioja 7 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Julián Angulo.

LEZA DE RÍO LEZA

2314

Para que pueda ser examinado por los interesados y presentar las reclamaciones que crean convenientes, en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, queda expuesto al público el padrón de cédulas personales de esta villa, para el próximo año de 1910.

Leza de río Leza 5 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Cayetano Sáenz.

CIHURI

2316

Don Julián Gómez Cantera, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa;

Hago saber: Que terminada la matrícula de contribución industrial de esta villa, para el año próximo de 1910, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarla y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Cihuri 6 de Noviembre 1909.—Julián Gómez.

CENICERO

2338

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana, así como la matrícula industrial, padrón de carruajes de lujo y cédulas personales para el año próximo de 1910, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan ser examinados por los contribuyentes y producir las reclamaciones que crean procedentes á su derecho.

Cenicero 16 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Francisco Varea.

BAÑOS DE RIO TOBÍA

2344

Hallándose terminados los repartimientos de la contribución por inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año de 1910, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con

el fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarlos y producir las reclamaciones que crean procedentes.

Baños de río Tobía 16 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Joaquín Garnica.

NALDA

2335

Terminados los repartimientos de la contribución territorial y urbana de este distrito municipal, así como el padrón de carruajes de lujo, matrícula de subsidio industrial y el proyecto del presupuesto ordinario para el año próximo de 1910, se hallan expuestos al público mencionados documentos en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo reglamentario que á cada uno corresponde, á fin de que puedan ser examinados por cuantos lo deseen y producir las reclamaciones pertinentes á su derecho dentro del plazo legal.

Nalda 15 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Alejandro Sáenz de Tejada.

ESTOLLO

2339

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana, así como el padrón de cédulas personales de este término municipal para el próximo año de 1910, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales serán examinados por cuantos contribuyentes lo crean conveniente.

Estollo 14 de Noviembre 1909.—El Alcalde, Fermín Maestro.

CASTAÑARES DE RIOJA

2336

Confeccionados los repartos de la contribución rústica, pecuaria y urbana, así como la matrícula industrial, para el próximo año de 1910, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que puedan ser examinados por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasados éstos, no se admitirá ninguna.

Castañares de Rioja 9 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Clemente Bañares.

SORZANO

2386

Para que puedan ser examinados por los interesados y presentar las reclamaciones que crean convenientes, en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, quedan expuestos al público los repartos de contribución rústica y urbana para el próximo año de 1910.

Sorzano 12 de Noviembre 1909.—El Alcalde, Cándido Calvo.

CERVERA DEL RÍO ALHAMA

2393

Terminados los repartimientos de urbana, rústica y pecuaria, matrícula de subsidio industrial, impuestos de carruajes de lujo y padrón de cédulas personales para 1910, quedan expuestos al público por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que sean examinados por los contribuyentes que así lo deseen y presenten sus reclamaciones de agravio.

Cervera del río Alhama 11 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Eulogio La Cruz.

LEDESMA

1397

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1910, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría del mismo, donde puede ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas.

Ledesma 9 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Justo Pérez.

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de esta villa para el próximo año de 1910, así como también la matrícula de industrial, quedan expuestos al público por término de ocho días los primeros y de quince la segunda, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que puedan ser examinados y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Ledesma 10 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Justo Pérez.

ALBELDA

2421

Confeccionada la matrícula industrial y los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1910, quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días en las horas hábiles, du-

rante dicho plazo podrán ser examinados por los contribuyentes y presentar cuantas reclamaciones consideren pertinentes á su derecho, pues pasado dicho plazo no serán estas admitidas.

Albelda 13 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Francisco Zapata.

IGEA

2390

Confeccionados los repartos de la contribución rústica, pecuaria, urbana y subsidio industrial de esta villa para 1910, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, á fin de que puedan los contribuyentes examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Igea 13 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Raimundo González.

AGONCILLO

2399

Formados por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario, la matrícula de subsidio industrial, el padrón de cédulas personales y los repartos de la contribución rústica y urbana para el próximo año de 1910, quedan expuestos al público dichos documentos en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días los tres primeros y por el de ocho los repartos, al objeto de que puedan formularse contra los mismos las oportunas reclamaciones.

Agoncillo 8 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Pedro Sancho.

ROBRES

2422

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el año de 1910, quedan expuestos al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde pueden examinarlos y producir las reclamaciones que consideren oportunas.

Robres 10 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Mariano Sáez.

Ayuntamiento constitucional de Cornago

2313

Don Valentín Espinosa Alfaro, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Cornago;

CERTIFICO: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día treinta de Octubre último, se encuentra el siguiente

Particular:—«En tal estado, visto el déficit de 2.771'98 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1910, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 2.771'98 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepción establecida por el art. 13 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre las especies de paja, leña y patatas que se haga en esta localidad durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo de paja y leña y el de dos céntimos por cada kilogramo de patatas, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 224.717 kilogramos entre las tres especies en todo el año, que viene á producir exactamente las 2.771'98 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de diez días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico.—Fabián Remondo.—Cornelio Arellano.—Tomás Lacarra.—Manuel Lacarra.—Eugenio Alfaro.—Eugenio Ridruejo.—Salustiano Moreno.—Marcelino López.—Demetrio Ridruejo.—Fructuoso Galán.—Fidel Velasco.—Luis Moreno.—Donato Rodríguez.—Santos Palacios.—Valentín Espinosa, Secretario.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Cornago á treinta de Octubre de mil novecientos nueve.—El Secretario, Valentín Espinosa.—V.º B.º: El Alcalde, Fabián Remondo.

TARIFA QUE SE CITA:

ARTÍCULOS	UNIDAD	NÚMERO de unidades que se calculan de consumo	PRECIO medio de la unidad — Pesetas	DERECHOS en unidad — Pesetas	PRODUCTO anual calculado — Pesetas
Paja de cereales.	Kilogramo	119080	0 03	0 01	1190 80
Leña.	Id.	103596	0 03	0 01	1035 96
Patatas.	Id.	2041	0 12	0 02	545 22
TOTAL.....		224717	0 18	0 04	2771 98

Cornago 30 de Octubre de 1909.—El Alcalde Presidente, Fabián Remondo.—El Secretario, Valentín Espinosa.

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

LUNES 22 DE NOVIEMBRE DE 1909

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del Presidente del mismo, Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A fin de que la ley Municipal vigente sea cumplida y observada en toda la pureza de sus principios y especialmente en cuanto afecta la competencia propia de los Ayuntamientos, y á las facultades en ellos definidas para las Corporaciones municipales, quedan derogadas todas las disposiciones de carácter administrativo encaminadas á interpretar los preceptos de dicha Ley, para cuyo cumplimiento se tendrán tan sólo presentes el texto de sus artículos y las reglas que para su ejecución contiene este Real decreto.

Cuando las derogaciones de la ley Municipal vigente hayan sido hechas por leyes especiales ó bien existieran contratos legalmente sancionados, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, resolverá en cada caso lo más procedente.

Art. 2.º En consecuencia del artículo anterior, lo prevenido en el 7.º de dicha ley Municipal vigente, ó sea cuanto se refiere á la formación de los expedientes sobre creación, segregación y supresión de Municipios y términos municipales, será de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos y, la resolución de las Diputaciones Provinciales.

Los acuerdos de las Diputaciones serán ejecutivos, cuando fueren adoptados de conformidad con los interesados.

En caso de disidencia, la aprobación será objeto de una ley.

Las facultades que dicho artículo 7.º reconoce á las Diputa-

ciones Provinciales, no pueden entenderse nunca transferidas á las Comisiones provinciales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, siempre que se trate de la segregación de términos municipales de una á otra provincia, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley Provincial.

Art. 3.º En armonía con lo prevenido en el artículo 21 de la ley Municipal, los acuerdos que adopten las Diputaciones Provinciales al resolver los recursos que se entablen ante las mismas, sobre reclamaciones referentes al empadronamiento, pondrán término á la vía gubernativa, no procediendo, por tanto, recurso de alzada ante este Ministerio.

Art. 4.º Cuando los Gobernadores hayan de nombrar Concejales interinos en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 46 de la ley Municipal vigente, será condición imprescindible que señalen en cada nombramiento el Concejal á quien haya de sustituir el interino.

Art. 5.º En armonía con lo prevenido en los artículos 45, 47 y 48 de la ley Municipal, los acuerdos que adopten los Ayuntamientos respecto á declaración de vacantes, se estimarán de la sola y exclusiva competencia municipal.

En su virtud, quedará terminada la vía gubernativa con las providencias que dicten los Gobernadores, los cuales se limitarán á corregir infracciones de la Ley cuando las hubiere.

La providencia gubernativa no afectará nunca al fondo del asunto, limitándose á señalar á los Ayuntamientos el precepto de la Ley infringido, á fin de que acuer-

den de nuevo, dentro de sus facultades, lo que estimaren procedente.

Las providencias gubernativas serán siempre motivadas y su texto deberá publicarse íntegro, inmediatamente, en el *Boletín oficial* de la provincia.

Contra la providencia del Gobernador sólo procederá el recurso contencioso ó la reclamación judicial, según los casos.

Art. 6.º Mientras otra disposición legal no se dictare, se consideran vigentes las contenidas en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, dictado para suplir las deficiencias de la Ley vigente, acerca del procedimiento á que habrán de sujetarse las reclamaciones que se entablen sobre elecciones municipales, sorteo de Concejales, incapacidad de los proclamados y alegación de excusas, por motivos anteriores á la elección.

Se entenderá, sin embargo, modificado el último apartado del artículo 9.º de dicho Real decreto, en el sentido de que será obligatorio para el Ministro de la Gobernación resolver en el plazo de sesenta días todas las reclamaciones que se hubieren presentado, á fin de que en ningún caso, el solo lapso del tiempo deje firme el acuerdo apelado.

Las excusas que los Concejales aleguen, por causas sobrevenidas con posterioridad á la toma de posesión, se substanciarán y resolverán por el Ayuntamiento. Estas resoluciones habrán de adoptarse en el plazo máximo de treinta días. Contra ellas cabrá el recurso de alzada ante la Comisión Provincial, cuyo recurso deberá interponerse en los diez días siguientes al acuerdo.

Las Comisiones provinciales dictarán su resolución en el término de treinta días y aquella pondrá término á la vía gubernativa. Los interesados podrán hacer uso en todo caso del recurso contencioso ante el Tribunal Provincial.

Art. 7.º Los acuerdos referentes á la constitución de los Ayuntamientos, serán de igual modo susceptibles de recurso ante los Gobernadores, al solo efecto de corregir las infracciones de la ley que se hubieren cometido; pero manteniéndose la competencia municipal en su integridad, en lo que se refiere al fondo de los acuerdos recurridos. Contra las providencias de los Gobernadores, sólo procederá como queda señalado en el artículo 5.º, el recurso contencioso ante el Tribunal Provincial ó la reclamación judicial, según los casos.

Art. 8.º El nombramiento y separación de los Alcaldes de barrio serán de competencia exclusiva de los Alcaldes Presidentes, conforme á lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley, sin que contra dicho nombramiento proceda recurso alguno ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 9.º Es igualmente incompetente el Ministerio de la Gobernación para conocer de los recursos contra los nombramientos de Vocales asociados y la designación de los mismos en sus respectivas secciones, á que se refieren los artículos 68, 69 y 70 de la Ley.

Los acuerdos de las Diputaciones Provinciales resolviendo las reclamaciones á que se contrae el artículo 67 de la citada ley, pondrán término á la vía gubernativa.

Art. 10. De acuerdo con lo afirmado en el artículo 1.º de este Decreto, no procederá nunca recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación contra las providencias que dicten los Gobernadores, ni aun á título de corregir supuestas infracciones legales, en todos aquellos asuntos que por la ley Municipal vigente están declarados de la sola y exclu-

siva competencia de los Ayuntamientos y muy especialmente en los que se expresan á continuación:

Primero. Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

1.º Apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación.

2.º Empedrado, alumbrado y alcantarillado.

3.º Surtido de aguas.

4.º Paseos y arbolados.

5.º Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos.

6.º Ferias y mercados.

7.º Instituciones de instrucción y servicios sanitarios.

8.º Edificios municipales, y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujeción á la legislación especial de Obras públicas.

9.º Vigilancia y guardería.

Segundo. Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

Tercero. Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales.

Es obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales, teniéndose para ello en cuenta los conciertos hechos por las Diputaciones Provinciales con el Ministerio de Fomento, en lo que se refiere á la construcción, conservación ó reparación de dichos caminos.

En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparación y conservación. Para lograr tan útiles objetos, acordarán los medios en Junta de asociados para los vecinales, y en Junta de interesados para los rurales.

Los Gobernadores velarán por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la Administración, en virtud de las facultades que les confiere la ley Provincial.

Art. 11. Deben entenderse asimismo como de la sola y exclusiva competencia de los Ayuntamientos, las siguientes materias:

Servidumbres públicas, como caminos, veredas, abrevaderos, riegos, setos vivos para el fomento del arbolado y cuantas de materia análoga existan ó se creen dentro del término municipal.

Deslindes de fincas entre el Ayuntamiento y particulares.

Aprovechamientos comunales. Mancomunidad entre Ayuntamientos.

Administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos de los pueblos é instituciones de beneficencia.

Art. 12. Contra los acuerdos de los Ayuntamientos, en los asuntos señalados en los dos artículos anteriores, sólo procederá el recurso que otorga el 171 de la ley Municipal, tramitándose el expediente con arreglo á lo dispuesto en el 174 y sin perjuicio de lo que preceptúa el 175.

Las providencias que dictaren los Gobernadores en tales expedientes causarán estado y sólo podrán ser reclamadas en la vía contenciosa, aun cuando se alegue la existencia de vicios ó defectos en el procedimiento, ya sean esenciales, ya no lo sean, y produzcan ó no la nulidad de lo actuado.

Cuando alguno de dichos asuntos se refiera á urbanización, apertura de vías, alcantarillado, conducción de aguas, paseos y edificios ó materia análoga que afectare á un plan general ó parcial de reforma interior de poblaciones, si éstas fueren mayores de 30.000 almas, la tramitación y resolución de tales expedientes se ajustará á lo prevenido en los preceptos de la ley de 18 de Marzo de 1895 sobre reforma interior y saneamiento de grandes poblaciones y á la ley especial de Ensanche de Madrid y Barcelona de 26 de Julio de 1892 y poblaciones á ella acogidas por las disposiciones vigentes.

Art. 13. Será de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los funcionarios municipales, á excepción de los Agentes de vigilancia municipal y Vigilantes de Consumos que usen armas, los cuales serán de la exclusiva competencia del Alcalde.

Contra los acuerdos que se adopten acerca de este particular procederá el recurso ante el Gobernador de la provincia, el cual se limitará en la providencia que dictare á corregir las infracciones legales que existieren, pero sin juzgar del fondo del asunto. Con la resolución del Goberna-

dor quedará terminada la vía gubernativa.

Art. 14. No son tampoco susceptibles de recurso ante el Ministerio de la Gobernación las providencias gubernativas que se dictaren en las materias siguientes:

A). Pago de haberes por suspensiones de Secretarios, Contadores y demás empleados dependientes de los Ayuntamientos, declaradas ilegales por la Autoridad superior.

En el caso á que este apartado se refiere, cuando cualquier empleado del Municipio hubiese sido separado ilegalmente de su cargo y esta resolución fuera revocada por la Autoridad competente, los Gobernadores dejarán expedita al reclamante, sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan, la acción civil correspondiente ante los Tribunales ordinarios.

Esta acción podrá ejercitarse contra los que hubieren acordado indebidamente la suspensión ó cesantía, exigiéndoles el pago de los haberes devengados durante el período de suspensión y las indemnizaciones de daños y perjuicios que en derecho correspondan.

B). Los expedientes de defraudación del impuesto de pesas y medidas con arreglo á lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 7 de Junio de 1891.

C). Las cuentas de la gestión de los Depositarios y Agentes de la Recaudación municipal, respecto de los expedientes de descubiertos, alcances y débitos, sin perjuicio de las facultades que, en su caso, correspondan al Tribunal de Cuentas del Reino.

D). Las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas y hayan sido aprobadas conforme á lo dispuesto en el artículo 165 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

E). Las reclamaciones sobre el pago de dietas á los comisionados nombrados para formar de oficio las cuentas municipales.

Art. 15. Los Ayuntamientos, como representantes legales del Municipio, tendrán capacidad jurídica para contratar y obligarse establecer y explotar obras ó servicios públicos, adquirir, reivindicar, poseer ó enajenar bienes de todas clases y ejercer acciones civiles, criminales y contenciosas administrativas, sin otras limitaciones que las establecidas en los artículos 84, 85 y 86 de la ley Municipal vigente.

Tanto el Ministerio de la Gobernación como los Gobernadores de las provincias se limitarán, al otorgar las autorizaciones que dichos artículos requie-

ren, á corregir simplemente las infracciones de ley, si las hubiere. Tales autorizaciones deberán concederse ó negarse en el plazo improrrogable de treinta días.

Transcurrido este término se estimarán concedidas.

No necesitarán los Ayuntamientos solicitar las autorizaciones á que los artículos antes citados se refieren, cuando se trate de adquirir por los Ayuntamientos inmuebles, derechos reales y títulos de la Deuda pública, pero será preciso solicitarlas, en el caso de enajenación y permuta de bienes inmuebles, no comprendidos en las dos reglas primeras del artículo 85 de la ley Municipal. También serán precisas cuando se trate de las mismas enajenaciones ó permutas con relación á derechos reales y títulos de la Deuda pública.

Los recursos que se entablaren acerca de los acuerdos municipales en esta materia, deberán serlo ante los Gobernadores, cuyas providencias pondrán término á la vía gubernativa y serán recurribles ante los Tribunales contenciosos ó podrán ser objeto de otras acciones ante los Tribunales ordinarios, si existiese lesión de derecho de carácter civil ó materia punible que castigar.

Art. 16. Los Ayuntamientos podrán aceptar libremente legados, herencias y mandas por disposición testamentaria é igualmente donativos, sin más limitaciones que las contenidas en el artículo 85 de la ley Municipal.

Art. 17. La contratación de servicios de carácter municipal, mientras otra cosa no se dispusiere legalmente, se regirá por la Instrucción de 24 de Enero de 1905, con la siguiente reforma:

Las subastas simultáneas á que se refiere su artículo 7.º serán precisas sólo en el caso de que el tipo señalado ascienda á 300.000 pesetas.

Cuando el importe del servicio exceda á dicha cantidad será necesaria la subasta doble en la Corporación interesada y en la Dirección General de Administración.

Los acuerdos que adopten los Ayuntamientos en lo que se refiere á contratación de servicios municipales, se considerarán ejecutivos, por afectar á asuntos propios de la competencia municipal.

Contra estos acuerdos podrá recurrirse ante el Gobernador civil de la provincia en la forma general que la ley Municipal autoriza para los demás acuerdos de los Ayuntamientos. En virtud de lo que queda preceptuado, se considera derogado cuanto se

consigna en la Instrucción antes citada sobre este particular.

Las providencias de los Gobernadores pondrán término á la vía gubernativa sin que de ellas quepa recurso ante el Ministerio, ni aun alegando para fundarle, exceso de atribuciones ú omisión de éstas, en que los Gobernadores hubieren incurrido al dictar sus resoluciones.

Art. 18. Será igualmente de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos la formación de las Ordenanzas municipales, de policía urbana y rural, sin más limitaciones que la establecida en el artículo 76 de la ley Municipal. El acuerdo de la Diputación Provincial á que dicho artículo se refiere, no podrá nunca sustituirse, ni aun á título de urgencia, por la Comisión Provincial.

Art. 19. Cuando los Gobernadores hagan uso de las facultades que les conceden los artículos 98 y 184 de la ley Municipal vigente para imponer multas á los Alcaldes y Concejales, no podrán rebasar la escala establecida en los mismos, ni aplicar para hacerlas efectivas los medios que concede el párrafo 2.º del artículo 22 de la ley Provincial vigente.

Art. 20. Se considerará asimismo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la elección de sus Secretarios, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 122 y 123 de la ley vigente. La suspensión y separación de dichos funcionarios se sujetará á lo dispuesto en el artículo 124 de la misma Ley.

Art. 21. En la aplicación del párrafo último del artículo 136 de la ley Municipal, la intervención de los Gobernadores se limitará á la calificación de los impuestos, recargos ó arbitrios propuestos en el caso del párrafo 4.º, extendido hoy á todos los Ayuntamientos del Reino por el artículo 16 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878.

Si considerase el Gobernador que no existe extralimitación en aquéllos con arreglo al párrafo 4.º del artículo 84 de la Constitución del Estado, los aprobará desde luego, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación de haberlo hecho.

Para dictar ese acuerdo, el Gobernador deberá consultar al Delegado de Hacienda, y, después de oído éste, si su dictamen no fuera favorable, remitirá el expediente al Ministerio para que éste proceda con arreglo á lo dispuesto en el último párrafo del referido artículo 136.

La resolución aprobatoria del Gobernador será ejecutiva.

Art. 22. Lo dispuesto en el artículo anterior no empece al recurso de agravios que el artículo 140 de la Ley reconoce á todos los interesados en materia de arbitrios ó impuestos municipales de cualquiera naturaleza.

Art. 23. La intervención de los Gobernadores en materia de presupuestos municipales, se limitará exclusivamente á lo dispuesto en el artículo 150 de la ley Municipal. En su virtud, y en el caso de que en aquéllos existieran las extralimitaciones legales á que dicho artículo se refiere, los Gobernadores devolverán los presupuestos al Ayuntamiento de que se trate, al exclusivo objeto de que éste delibere y vote de nuevo, con arreglo á la Ley, en el sentido y en la forma que con toda libertad estimare más conveniente á sus propios y peculiares intereses.

Contra el acuerdo gubernativo aprobando presupuestos municipales no se admitirá ni tramitará en el Ministerio de la Gobernación otro recurso que el que entablaren las Juntas municipales. En este caso se cumplirán estrictamente los plazos que señala el precepto legal antes citado.

Art. 24. Los Alcaldes y los Gobernadores cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad,

de no suspender acuerdos municipales sino en los casos taxativamente previstos en los artículos 169 y 170 de la ley Municipal.

Art. 25. Dependiendo de la publicidad de los acuerdos municipales el ejercicio de los derechos que la ley concede á los agraviados por los mismos, todos los Ayuntamientos, sea cualquiera su vecindario, serán responsables del retraso ú omisión en que incurrieran en el cumplimiento del artículo 109 de la ley vigente, y esta responsabilidad será exigible con arreglo al artículo 180 y siguientes de la misma. Los Gobernadores cuidarán, á su vez bajo su propia responsabilidad, del cumplimiento exacto de este servicio.

Art. 26. El recurso contencioso á que se refiere este Real decreto, se sustanciará ante los Tribunales contenciosos provinciales por los trámites siguientes:

El recurso se entablará en el término de diez días, á contar desde la notificación administrativa, ante la autoridad que hubiere dictado la resolución que ponga término á la vía gubernativa.

Dicha autoridad remitirá el expediente al Tribunal contencioso en el término de tercero día, contando desde la interposición del recurso.

Recibido el expediente en el Tribunal Provincial, acordará éste ponerlo de manifiesto para instrucción de las partes por un término que no excederá de cinco días hábiles, durante los cuales podrán pedir éstas el recibimiento á prueba.

Si el Tribunal lo considera procedente, accederá á ella por un término que no excederá de cinco días para proponer, y de quince para practicar la propuesta y admitirla.

Transcurridos los términos de prueba, se pondrán las practicas de manifiesto á las partes por tres días.

Al terminar este plazo, ó el de cinco cuando no se hubiese pedido ó denegado el recibimiento á prueba, se señalará inmediatamente día para la vista y, celebrada ésta con ó sin asistencia de las partes, y aunque éstas no se hubiesen personado, fallará el Tribunal en el fondo dentro de los tres días siguientes.

Art. 27. Como consecuencia y complemento de los artículos que preceden, el Gobierno ajustará á las disposiciones de este decreto el uso que estime oportuno hacer de las facultades que le concede el artículo 19 de la ley Provincial.

Art. 28. Será obligación de los Gobernadores de las provincias de Baleares y Canarias la visita anual á todas y cada una de las islas que forman los respectivos archipiélagos. Mientras las leyes no dispongan otra cosa, el Gobernador de Canarias residirá alternativamente y con igual proporción de tiempo dentro del año en Santa Cruz de Tenerife ó en Las Palmas de Gran Canaria.

El Delegado de esta isla ejercerá las funciones de Secretario, cuando el Gobernador resida en ella; y en su ausencia, todas aquéllas que en él delegue el propio Gobernador.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Gobernación,

Segismundo Moret

(Gaceta del 17 de Noviembre.)

Logroño.—Imp. Provincial.

